SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, al día siete de mayo del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos
del expediente número 0154/2020, que en la vía ORAL
MERCANTIL, promueve *** en contra de *** y, siendo
el estado de autos de dictar sentencia definitiva,
se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- ***, le demanda al ***, el pago y
cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) Por la objeción al pago de los siguientes cheques:

Cuenta	Cheque	Beneficiario/person a que cobró	fecha	Monto
***	***	***	***	\$***(00/100 M.N.)
***	***	***	***	\$*** (00/100 M.N.)

b) Para que se declare la ilegalidad del pago realizado por el Banco Librado respecto de los cheques antes citados por la notoria falsedad de la firma plasmada en los mismos, en términos del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

c) Por el pago de la cantidad total de \$*** (*** 00/100 M.N.) como consecuencia de objeción al pago y por concepto de devolución de los importes de los cheques indebidamente pagados y citados con anterioridad.-

d) Por el pago del interés legal a razón del 6% (seis por ciento) anual, calculado sobre la suerte principal y a partir de la fecha en que el banco librado demandado pagó los cheques indebidamente, hasta la fecha en que sea devuelta la totalidad de las prestaciones demandadas, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio.—

e) Por el reembolso a mi representada de la cantidad de $***$ (*** 99/100 M. N.) por concepto de

gasto erogado por copias certificadas del expediente ***
de Reclamación ante la Subdelegación Aguascalientes de la
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los
Usuarios de Servicios Financieros. Factura que se adjunta
con su correspondiente validación.-

- f) Por el pago de gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio" (Transcripción literal que obra a foja 1 y 2 de los autos).-
- II.- ***, al dar contestación a la
 demanda, negó adeudar las prestaciones que le son
 reclamadas.-
- III.- El artículo 17 Constitucional,
 prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Por lo anterior, sobre esta base de la Constitución y las relativas al Código de Comercio se decidirá esta sentencia.-

Según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, las sentencias definitivas deberán ser congruentes con la demanda y con su contestación, además, deberán de decidir todos los puntos litigiosos objeto del debate.

En consecuencia, las sentencias deben decidir los hechos litigiosos.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

- A.- Que *** y ***, celebraron un contrato bancario.-
- B.- Que el contrato que celebraron las partes se denominó ***, con número ***.-
- C.- Que para la operación de la cuenta bancaria, el banco entregó a *** una chequera para librar títulos ejecutivos, en el esqueleto preestablecido por el banco.-
- D.- Que *** pagó a *** y *** los ***, por los cheques *** y ***, de esa cuenta.-
- E.- Que ***, ***, como *** tienen registradas sus firmas en el ***.-
- IV.- Ahora, se procede a resolver la litis, como las acciones y excepciones opuestas, lo que se hace en los siguientes términos:-
- A.- Como las partes fueron conformes en que el ***, le entregó un talonario de cheques a ***, ahora debe decidirse la controversia sobre el pago con cheques de esa cuenta.-
- B.- Ahora se precisará la procedencia de la acción en éste tipo de juicios.-

Al respecto el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé:

"Artículo 194.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo."-

Del precepto legal, se sigue que si la parte actora ejerce la acción de objeción del pago por la notoria diferencia de las firmas que calzan los dos cheques con la firma que la institución bancaria tiene registrada, tiene la obligación de probar dicho elemento de la diferencia notaria que afirma existe entres las firmas.—

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia:

"ACCIÓN DE OBJECIÓN AL PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO ALEGA LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA.

En los juicios ordinarios mercantiles en que el actor objeta el pago de un cheque con cargo a su cuenta, por parte de una institución librada, alegando la notoriedad de la falsificación de la firma que obra en el documento, corresponde a aquél como accionante del juicio probar tal extremo, pues al tener tal carácter tiene también la carga procesal de aportar al juzgador los elementos de convicción que estime necesarios para lograr su pretensión de modificar la presunción de legalidad del pago realizado por el librado. Ello es así, porque conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la notoriedad de la falsificación deriva la excepción a la negativa general de impugnación; de manera que si el actor no cumple con la obligación procesal de probar los hechos fundatorios de su acción, el demandado será absuelto en términos del artículo 1326 del Código de Comercio, pues además es evidente que éste no tiene interés en destruir la presunción de legalidad de que goza el pago realizado y, por ende, no tiene la carga de probar la similitud de la firma.

Contradicción de tesis 193/2005-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Primer y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de

García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.-

Si bien la citada jurisprudencia hace referencia al juicio ordinario mercantil, resulta aplicable al juicio oral, ya que contiene la misma ratio decidendi de la acción intentada.-

También la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época, Registro: 170543, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/45, Página: 2694.-

CHEQUE. - LA PROCEDENCIA DE LA OBJECIÓN
DE SU PAGO REALIZADO POR EL BANCO LIBRADO, NO PRECISA
QUE SE ACTUALICEN LA NOTORIA ALTERACIÓN DE ESE
DOCUMENTO O LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR Y
EL AVISO OPORTUNO DEL ROBO O EXTRAVÍO DEL TALONARIO
RESPECTIVO, SINO UNA U OTRA DE ESAS HIPÓTESIS.

De lo dispuesto en el artículo 194, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que, por regla general, la alteración de un cheque o la falsificación de la firma del librador no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago efectuado por el banco librado, porque se presume que la culpa de la alteración o falsificación es de él o de sus empleados, factores, representantes o dependientes, cuando el cheque está extendido en uno de los esqueletos proporcionados por el banco y no se le haya dado aviso oportuno del robo o extravío de los respectivos esqueletos. - Sin embargo, del párrafo segundo de dicho precepto se evidencia que a pesar de que el cheque se expida en talonarios proporcionados por el banco librado, el pago no es imputable o se presume culpa del cliente o de sus representantes, factores o dependientes, en la alteración del texto o falsificación de la firma de un cheque, cuando éstas son notorias o, aun sin serlo, el cliente avisó oportunamente al banco haber sufrido la pérdida del talonario de cheques o de alguna de las formas del mismo. Por consiguiente, de actualizarse cualesquiera de esos dos supuestos, el librador puede objetar válidamente el pago efectuado por el banco librado, esto es, sin que sea necesario que se surtan ambos a la

vez, pues de haber sido esa la intención del legislador hubiera utilizado en ese párrafo segundo, después de la palabra "notorias" la conjunción copulativa "y" (que indica la unión -adición-oposición-repetición-consecuencia- entre dos palabras o dos oraciones de la misma función), y no la conjunción disyuntiva "o" (que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2863/2002. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 61/2005. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 653/2005. HSBC, México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 587/2006. Jacobo Guakil Aben y otro. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 319/2007. Sistemas de Mobiliario para las Empresas Exec, S.A. de C.V. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena."

Luego, al ejercitar la parte actora la acción de objeción de pago de los cheques por la diferencia notoria de las firmas de estos con la firma que tiene el banco en sus registros, para

que dicha acción sea procedente, es necesario que aporte medios probatorios idóneos para realizar el cotejo a simple vista de los títulos de crédito, a fin de poder determinar si existe la diferencia a simple vista que alega el titular de la cuenta, siendo tales documentos el original de los títulos de crédito y el registro de firmas autorizadas en la cuenta de cheques a las que corresponden.-

El anterior razonamiento, encuentra su sustento en la siguiente Jurisprudencia:

Décima Época, Registro: 160942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/20 (9a.), Página: 1527.-

CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO.

De acuerdo con el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador de un cheque puede objetar su pago al librado, entre otros supuestos, cuando la alteración o falsificación del documento alegadas fueren notorias.-Ahora bien, para efecto de resolver el litigio basado en el referido supuesto, el juzgador debe constreñirse a tomar como elemento esencial o sustancial de la acción ejercitada para objetar el pago del cheque basal, precisamente la notoriedad de la falsificación o alteración del cheque, para lo cual, debe tomar en cuenta que los documentos idóneos para realizar el cotejo a simple vista de la firma del cheque cuya falsificación notoria se alega, son el original de dicho título de crédito y la ficha de registro de firmas autorizadas en la cuenta de cheques a la que corresponde el citado documento basal, ya que son los medios eficaces para determinar si la falsificación alegada por la parte actora es notoria o no, en tanto que son los únicos elementos de prueba de cotejo que sirven de base a los empleados bancarios para corroborar que la firma que contiene el cheque que le

es presentado para su cobro, coincide con la del librador, o de la persona autorizada para ello.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 218/2007. BVA Bancomer, S.A. 20 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Amparo directo 40/2009. HSBC México, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero HSBC. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Oceguera.

Amparo directo 633/2009. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 29 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo directo 716/2010. Omar Jorge Zafe Hernández. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Amparo directo 449/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Martínez Calvillo. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.-

Según todo lo anterior, la acción para reclamar el pago indebido de un cheque, arroja a la parte actora la carga de la prueba para probar la notoria falsificación de la firma, consistente a que simple vista sea notoria la falsificación, y para ello, deben aportarse al juicio los cheques y el registro de las firmas ante el banco.—

Ahora bien, como éste caso se limita a la comparación por el Juzgador de las firmas que obran en los cheques con las del registro que toma el banco, debe señalarse que la parte actora en el presente caso sí ofreció ambas pruebas.— En cuanto a los cheques, según obra en autos, los exhibió el banco demandado con su contestación a la demanda y obran en la seguridad de este juzgado, foja 147 y 148.—

Se precisa que la firma registrada en el banco de la compañía actora fue exhibida por la demandada, y se procederá a cotejar las firmas de los 2 cheques objetados y la firma del registro.-

A continuación se insertarán las tres imágenes digitalizadas, en primer lugar la imagen del registro de firma en el banco, foja 263, para después insertar la de los 2 cheques cuestionados, para poder proceder a su cotejo.-

**** (imagen)

Ahora bien, el cotejo de las firmas se hará conforme a los siguientes puntos:

A.- La primera imagen, que es la del registro de firma, muestra con relación a la firma de cada uno de los cheques a simple vista que son similares.-

B.- Ahora, no basta un simple golpe de vista sobre los cheques, sino que deben compararse en forma detallada para formar convicción por una persona, en este caso el cajero, de si existe o no diferencias que permitan concluir la autenticidad de las firmas, por lo que se procederá a hacer una comparación a simple vista entre los rasgos que se muestran entre las tres firmas.-

C.- Un primer punto en común en las 3 firmas, es un pequeño punto en el extremo derecho,

después del conjunto de los caracteres que forman la masa de la firma.-

D.- Ahora bien, el punto que obra en el conjunto de los caracteres que forman la masa de la firma se encuentra en la misma altura en las 3 firmas, o sea en la parte baja del último rasgo del la del registro y los cheques.-

E.- El inicio de las firmas del lado izquierdo, las 3 tienen dos rasgos distintivos: el primero es su inicio con una letra que podría ser entendida como la "u" inclinada hacia la izquierda para transformarse luego en un ovoide que asemeja la letra "c", las 3 inclinadas un poco en la parte superior hacia la izquierda.-

F.- La letra "u" del arranque o inicio de la firma no presenta a simple vista diferencia notoria en estructura, inclinación o rasgos entre las tres firmas.-

G.- Destaca sobremanera que la parte de la firma, que aparece como letra "c", que es la segunda figura en su ejecución, tanto en su parte superior e inferior, las curvas son iguales, y que se muestran con rasgos suaves, continuos, sin una remarcación en la de los cheques, que permitiera presumir al cajero su imitación o remarcación, por lo que por tratarse de rasgos idénticos en formas de difícil ejecución, harían aceptar a cualquiera, colmo el cajero, que se trata de la misma firma.-

H.- La tercera parte de la ejecución de las 3 firmas, después del ovoide que parece una "c", es una letra que aparenta una "l", que en las 3 firmas tiene la misma inclinación con relación a la "c" que le antecede.-

I.- No solo la letra "l" se presenta con la misma inclinación respecto al ovoide que le antecede, también su ejecución se muestra firme y con la misma anchura que el resto de la firma con

la misma imagen con un ojo dentro de la "l" que se muestra alargado, sin diferencia a las 3.-

J.- Después de la letra "l", continua cada firma en una bajón o cuneta que aparenta una "u", en las 3 con la misma inclinación respecto a la letra "l".-

K.- La forma de la firma que parece la letra "u", en su parte inferior no es redondeada y tiene una leve irregularidad en las 3 después de ascender hacia su derecha, que a simple vista se muestra igual.-

L.- Después de la primera forma "u", las 3 firmas continúan hacia la derecha con otra figura que también parece otra "u", en las 3.-

M.- Después de la segunda forma "u", en las 3 firmas, continúan hacia la derecha con otra figura que también parece una tercera "u", en las 3, aun más pequeña que la segunda, en las que sigue en todas en la misma inclinación y dirección ascendente, además que en su parte baja se muestra como una especie de punta leve de flecha, en todas hacia abajo.-

N.- Después de la tercera figura que parece una "u", existe un pequeño pico o gancho al que sigue la ejecución de la firma que se presenta en las 3 firmas para bajar en una especie de una "v" muy angosta y extendida que en la parte baja se muestra con una especie de punta de flecha, de ahí vuelve a subir y remata en una punta que luego baja en inclinación hacia la derecha en las 3, que continua las 3 hacia la izquierda en una línea que se aprecia medio ondulada hacia arriba, luego las 3 terminan en un pico hacia la izquierda y hacia abajo para luego reiniciar las 3 hacia la derecha y hacia arriba para continuaren una especie de "A" sin el travesaño que la cruza abajo, que sobresale en su tamaño a lo que después parece una letra "m"

que está en las 3, para concluir en una especie de montaña en pico que baja, en una figura similar.-

En conclusión, a simple vista, como se espera lo haga un cajero de un banco, al igual que una comparación del total de los elementos comunes en las firmas, se concluye que existe entre las de los dos cheques y la firma del registro del banco: continuidad; igualdad en la nitidez y fluidez en la línea de las firmas.— Por lo tanto, semejanzas en los puntos clave entre ellas, razón por la que, aunado al artículo 1306 del Código de Comercio, se llega a la presunción humana, que una persona que haya tenido a la vista los 2 cheques y el registro hubiera concluido la igualdad entre las firmas.—

Aunado a lo anterior, se debe señalar que las firmas es imposible que se ejecuten todas siempre de la misma forma, pero que existen en su ejecución siempre rasgos comunes, que en este caso se consideraron sí existe, por lo que se concluye que le banco pagó correctamente los cheques, razón por la que es improcedente la acción intentada.-

En consecuencia, se absuelve al *** del pago de las prestaciones reclamadas en el juicio.-

Por último, se hace el pronunciamiento en los gastos y costas, que en este caso debe de considerarse que no procede la condena a la parte demandada, pues no actuó con temeridad o mala fe.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones
hechas valer, resulta que: *** no probó su acción,
mientras que ***, sí probó sus excepciones y
defensas.-

segundo.- Procede por tanto absolver a
***, de las prestaciones reclamadas en juicio.-

TERCERO.- No se hace condena en gastos
y costas del presente juicio.-

CUARTO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

QUINTO. - Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio. -

SEXTO. - En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. -

A S I, lo resolvió y firma el LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD, ante su Secretario de Acuerdos, LICENCIADO OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publica en día diez de mayo del dos mil veintiuno.- Conste.
Juez/ari

"El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación У Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste."